

EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios de suscripción.

—
POR UN AÑO..... 5 PESETAS
PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

Con el fin de dar á conocer á nuestros lectores los dos importantes Reales decretos que acaba de publicar la «Gaceta» y que tan grata satisfacción han de producir al Magisterio primario, anticipamos la salida del número correspondiente al sábado próximo.

OFICIAL

MINISTERIO de INSTRUCCION PÚBLICA y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: La importante reforma que promueve el Real decreto de 3 de Diciembre del año anterior determinando la creación y reorganización de escuelas en Madrid y el nuevo régimen que insinúa, habrá de extenderse á todas las poblaciones del Reino á medida que la experiencia de su adaptación lo permita y acredite, reclama una serie de concordadas reformas que hagan viable y fructuosa la implantación de aquélla, de cuyos efectos pueden esperarse nuevas orientaciones en la administración y desenvolvimiento de la enseñanza.

Desde luego se advierte que no podrá ser completa ni logrará toda su eficacia la facultad que, por vía de ensayo, se proyecta conceder al Ayuntamiento de Madrid de elegir libremente los maestros de las escuelas públicas de entre aquellos que para tales fines se encuentren oficialmente capacitados por el Estado, y que tampoco será posible dar carácter de universalidad en España á esta medida, mientras el Magisterio primario no se encuentre en condi-

ciones de hacer efectivos los ascensos en su carrera sin la forzosa condición de variar de residencia, como ahora acontece.

Una vez que ya está garantizado el pago de los maestros, y que con tal prevención se les ha puesto á salvo de aquellas legendarias y vergonzosas penurias, que son para olvidadas, es hora ya de procurar su estabilidad y de hacer compatibles sus intereses y sus afectos, nacidos al calor de su residencia, con los ascensos que puedan obtener en su carrera, como recompensa á sus servicios y á sus méritos, dando con este motivo V. M. otro paso más en favor de la dignificación de una clase de cuyas funciones es lógico que la Patria espere su mayor adelanto y su progreso.

Es indudable que obra tan importante, que reclama el concurso de las Cortes y aumentos considerables en el presupuesto de Instrucción pública, no puede realizarse ahora perentoria y totalmente; sin embargo, es llegada la oportunidad y la sazón de establecer las bases y los precedentes administrativos necesarios para la implantación de tal reforma, que ha de variar substancialmente el régimen de la enseñanza primaria, asimilándolo al de otras naciones que pueden ofrecernos saludables ejemplos de cultura.

El antecedente necesario para la consecución de tales fines estriba en la formación del Escalafón general del Magisterio, por el cual se clasifiquen los Profesores de enseñanza primaria en razón de sus años de servicios en propiedad y de sus actuales categorías, que de momento no pueden alterarse, prescindiendo para ello de toda condición de orden geográfico, á fin de que los sueldos del profesorado puedan consi-

derarse más tarde adscritos al maestro y no á la escuela donde presta sus servicios.

Esa reforma, á pesar de ser reclamada de antiguo por tan imperiosas necesidades, no tiene precedentes en la legislación española, porque ni el principio consignado en el artículo sexto del Real decreto de 22 de Marzo de 1905 tuvo desarrollo ni aplicación, ni los actuales escalafones provinciales pueden servir ni aun de elementos informativos para la ordenación de tan importante obra.

El artículo 196 de Instrucción pública, de 1857, perpetúa que los maestros y maestras de escuelas públicas adscritos á cada provincia, sean clasificados en cuatro clases ó categorías, según sus méritos y servicios, para los efectos de percibir cierto aumento gradual sobre su sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

El Real decreto de 27 Abril 1877, que reglamenta esta disposición fundamental, organizó, en ciertos límites, y en su consecuencia, se formaron 49 escalafones parciales del Magisterio primario, en los cuales los números pares corresponden al mérito, y los impares á la antigüedad, de donde se desprende que, aparte del carácter parcial y fraccionario de estas clasificaciones, tampoco están exactamente reguladas por los años de servicios de los maestros, ni son susceptibles de otra aplicación y alcance que el que ya queda mencionado.

No pudiendo, pues, aplicarse los escalafones provinciales de los Maestros á ningún otro objeto administrativo que aquel para que se ordenaron, no eran tenidos en cuenta, ni en la formación de concursos, ni en las informaciones estadísticas, ni en nada que se relacione con la administración general de la enseñanza.

Aparte de las consideraciones expuestas, la mencionada carencia de una clasificación general y ordenada de los maestros y maestras de las escuelas públicas, en razón de sus años de servicios, sin exclusión de sus méritos, viene ocasionando tan honda perturbación y tan complejas dificultades en los asuntos administrativos relacionados con los derechos del profesorado primario, que para la confección de los concursos se hace indispensable el previo estudio en cada Rectorado de una especie de escalafón provisional entre todos los concursantes, en vista de los datos que arrojan sus respectivas hojas de servicios y exige, en fin, por par-

te de la Administración Central, una serie de prolijas rectificaciones para determinar los derechos preferentes, con las cuales se retrasa la provisión de las escuelas vacantes, se desatenden los intereses de la enseñanza y se dificultan las aspiraciones del profesorado.

En el estado actual de la administración de la enseñanza primaria, por triste que sea confesarlo, es fuerza declarar que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no está capacitado para conocer en cada momento la situación de las escuelas ni la condición y circunstancias de los maestros, ni tampoco para contrastar los datos que suministran las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Inspectores de primera enseñanza.

Todas estas deficiencias de orden administrativo se subsanan con la formación del escalafón general del Magisterio, que, además, como se ha indicado, establece los precedentes indispensables para la implantación de un régimen que permitirá á los maestros elegidos y nombrados en la forma ya dicha, ascender sin necesidad de variar de residencia, con lo cual obtendrán los estímulos y las condiciones de estabilidad y bienestar requeridas para consagrarse de lleno, con esperanzas y energía, á la noble misión de formar los futuros ciudadanos de la Patria.

Fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1910.—Señor: Á L. R. P. de V. M.—*Antonio Barroso y Castillo.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Escalafón general del Magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los Maestros propietarios de Escuelas públicas conforme á sus años de servicios dentro de las respectivas categorías á que pertenezcan, determinando cada año el número que les corresponda y que habrá de servir durante ese lapso de tiempo para regular sus derechos y fijar sus preferencias en todos aquellos asuntos que hayan de dirimirse por la clase y antigüedad de los servicios.

Art. 2.º Se formará un Escalafón general del Magisterio primario con los Maestros y Au-

xiliares que desempeñen en propiedad Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes obtenidas por los medios y en la forma que la legislación del Ramo preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza.

También se formará otro Escalafón con las Maestras y Auxiliares que se encuentren en las ya citadas condiciones.

Art. 3.º Dichos Escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á continuación se expresan:

1.º Escalafón de Maestros de Escuelas superiores.

2.º Escalafón de Maestras de Escuelas superiores.

3.º Escalafón de Maestros de Escuelas elementales y auxiliares de Escuela superior y elemental.

4.º Escalafón de Maestras de Escuelas elementales y Maestras auxiliares de Escuela superior y elemental.

Estos escalafones especiales se subdividirán en tantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos conforme á la clasificación siguiente:

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas superiores

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 3.000 pesetas.

Idem 2.ª, idem id. de 2.250.

Idem 3.ª, idem id. de 1.900.

Idem 4.ª, idem id. de 1.625.

Idem 5.ª, idem id. de 1.350.

Idem 6.ª, idem id. de 1.075.

Idem 7.ª, idem id. de 875.

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas elementales y superiores.

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 2.750 pesetas.

Idem 2.ª, idem id. de 2.000.

Idem 3.ª, idem id. de 1.650.

Idem 4.ª, idem id. de 1.375.

Idem 5.ª, idem id. de 1.100.

Idem 6.ª, idem id. de 825.

Idem 7.ª, idem id. de 625.

Idem 8.ª, idem id. de 500 ó menor dotación.

Los Maestros que perciban sueldo que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoría correspondiente al haber inmediato inferior.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda á cada Maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguientes:

1.ª Años, meses y días de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.

2.ª Años, meses y días de servicios interinos ó en sustitución prestados en Escuelas públicas.

3.ª Superioridad de título profesional.

4.ª Superioridad en la nota del título.

5.ª Otros títulos de enseñanza oficial

Art. 5.º Una vez formados los dos escalafones generales de Maestros y de Maestras elementales y superiores con arreglo á las categorías indicadas en el art. 3.º para pasar los Maestros, dentro de cada uno de aquellos, de una categoría á otra, se correrán las escalas del menor número al mayor, de suerte que el Maestro, Maestra ó Auxiliar que figure con el número 1 del escalafón parcial de una categoría dada, pasará por ascenso á ocupar el último número de la categoría inmediata superior, cuando le corresponda ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar á ocupar los números más bajos dentro del Escalafón parcial de la categoría en que legalmente se encuentren, y se correrá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares, cuyas escuelas no sean permutables con las indicadas en el artículo 3.º, constituirán escalafones especiales.

Art. 8.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares de párvulos, y los de escuelas especiales de adultos figurarán en el Escalafón general de Maestros elementales en la categoría que corresponda á los sueldos que perciban.

Art. 9.º Los Maestros propietarios que prestan sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluidos conforme á sus años de servicios en el Escalafón parcial de la octava categoría del Escalafón general de Maestros de Escuelas elementales.

Art. 10. Los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus escuelas, expediente guber-

nativo ú otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les reservará el número que les corresponda en el escalafón para el día de su reingreso en el Magisterio.

Art. 11. Los Maestros que desempeñen Escuelas en comisión serán incluidos por sus años de servicios en propiedad en los escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado legalmente.

Art. 12. Ni los Maestros sustitutos ni los sustituidos podrán figurar en el Escalafón general del Magisterio.

Art. 13. En el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se nombrará una Comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el Escalafón general del Magisterio, y proponer á la Superioridad las soluciones convenientes á las reclamaciones que se formulen y á los casos dudosos que se ofrezcan, sentando la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el Subsecretario de dicho Ministerio, y en su defecto por el Jefe de Sección del mismo que designe el Ministro, trabajará en horas extraordinarias.

Art. 14. A los efectos de reunir perentoriamente los datos necesarios para formar el Escalafón general de Maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción pública, antes que transcurran siete días, á contar desde la promulgación de este decreto en la *Gaceta* oficial, pedirán sus hojas de méritos y servicios á los Maestros y Maestras Auxiliares de ambos sexos de sus jurisdicciones que desempeñen escuelas oficiales en propiedad, concediéndoles para su remisión un plazo máximo de veinte días, quedando facultadas dichas Juntas para imponer á los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio la suspensión de sueldo de cinco á diez días, prevenida por el artículo 32 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Las hojas de servicios que con tal motivo se reclamen á los Maestros, referirán los datos que expresen á la fecha de 1.º de Enero del año actual, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten é irán firmadas con la indicada fecha.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán sesión extraordinaria antes de que expire el plazo señalado para adoptar cuantas medidas crean pertinentes á la mejor

ejecución de lo que se previene en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública vayan recibiendo las hojas de servicios de los Maestros de sus respectivas jurisdicciones, los Secretarios de aquellas, previas las compulsaciones oportunas, las certificarán y con arreglo á los datos que arrojen procederán á formar los escalafones provisionales de cada provincia conforme á los modelos que se les remitirán por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 16. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública llenarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior, con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Incluirán los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos en el Escalafón á que pertenezcan y en la categoría correspondiente á su sueldo, conforme á lo indicado en el artículo 3.º de este decreto. Clasificarán dentro de cada categoría á los Maestros que deban figurar en la misma, por sus años de servicios en propiedad, de mayor á menor, y en caso de empate, por las condiciones enumeradas en el artículo 4.º, según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.ª Los agruparán dentro de cada categoría por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdividirá con el siguiente epígrafe: «Maestros que cuenten menos de un año de servicios.»

3.ª Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el artículo 3.º al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

4.ª En la casilla correspondiente á la clase de la Escuela harán constar si es de niños ó niñas, mixta, de párvulos, de adultos ó si se trata de una Auxiliaría.

5.ª En la casilla de observaciones anotarán con tinta roja los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los que sirvan Escuelas en comisión y tengan derecho á ocupar una categoría superior á aquella en que están clasificados con la nota «En comisión»; procede de Escuela de... pesetas de sueldo anual.

6.ª Se hará constar también en la casilla de observaciones la fecha en que á los Maestros con certificado de aptitud se les ha extendido dicho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los Secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes á cada provincia se publicarán con carácter provisional en el *Boletín oficial* de la misma, concediendo á los Maestros un plazo de diez días para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resueltas que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez días se publicará el Escalafón provincial definitivo en el *Boletín oficial*, y se elevará inmediatamente con las hojas de servicios de los Maestros, clasificadas y subdivididas por categorías al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ante el cual podrán los Maestros que se juzguen perjudicados hacer razonada representación de sus derechos.

Las Diputaciones provinciales facilitarán á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública de cada provincia los auxilios necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas sin de las que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las hayan llevado á término con exactitud y rapidez.

Art. 19. La Comisión organizadora del Escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resueltas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevará al Ministerio del Ramo el proyecto de Escalafón general de Maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional será publicado en el *Boletín oficial* del mismo Ministerio, concediendo á los Maestros un nuevo plazo de quince días para presentar reclamaciones; y una vez resueltas en la forma que proceda, se publicará el Escalafón general definitivo en la *Gaceta* oficial.

Art. 20. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán cada quince días al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y Escuelas vacantes y servidas interinamente, conforme á los modelos que se les facilitarán, para consignar en el Escalafón general del Magisterio las rectificaciones oportunas.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero se publicará oficialmente todos los años el Escalafón general del Magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al movi-

miento de personal ocurrido en ese lapso de tiempo, y los Maestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que eleven á la Superioridad el Escalafón general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluidos y el número que en él les haya correspondido durante el año.

Art. 22. El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.—*Alfonso*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo*.

Provisión de Escuelas

La *Gaceta* del día 9 publica un Real decreto cuya parte dispositiva dice así:

Artículo 1.º Las escuelas públicas de dotación de 825 pesetas, cuyo turno de provisión sea el de oposición, y las de nueva creación cuyo sueldo sea inferior á 2.000 pesetas, se proveerán por este medio, practicándose los ejercicios en las capitales de las provincias.

Art. 2.º Las oposiciones para las escuelas de 2.000 ó más pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, contado desde la publicación de este decreto, anunciarán en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines oficiales* de la provincia la convocatoria correspondiente, fijando en la misma el número de los aspirantes que hayan de ser aprobados, y que deberá ser igual al de las vacantes que hayan ocurrido en la provincia en los últimos cinco años de escuelas de esta categoría, y cuyo turno de provisión fuera el de la oposición. En estas convocatorias agregarán las escuelas de nueva creación, si las hubiera, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y en lo sucesivo, las que de esta clase se creen se agregarán á la primer convocatoria que se haga.

Art. 4.º Cuando hayan sido colocadas las dos terceras partes de los aspirantes aprobados podrán hacer nueva convocatoria las Juntas provinciales, en la misma forma y fijando el mismo número de plazas.

Art. 5.º Los Rectorados anunciarán en la

misma forma y con las mismas condiciones que se señalan para las Juntas provinciales la convocatoria para las escuelas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 6.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición para escuelas de 825 ó más pesetas, sin llegar á 2.000, será condición precisa que los interesados cuenten veintiun años de edad antes de la fecha de la convocatoria, se hallen en posesión del título de Maestro ó Maestra elemental y no tengan impedimento alguno que les inhabilite para estos cargos.

Art. 7.º Para las escuelas de 2.000 ó más pesetas, siempre que no sean regencias de las graduadas, deberán poseer el título de Maestro ó Maestra superior y reunir las demás condiciones señaladas en el número anterior.

Para las regencias deberán poseer el título de Normal.

Art. 8.º Todos los Tribunales de oposición para las escuelas públicas serán nombrados por los Rectorados respectivos, y se compondrán de cinco jueces para las oposiciones que se verifiquen en las capitales de provincia, y siete para las de los Rectorados.

Art. 9. Para las escuelas de niños de sueldo inferior á 2.000 pesetas, los cinco jueces serán: un catedrático de Instituto, un profesor de Escuela Normal de Maestros, en donde exista, y á falta de éste, el profesor de Pedagogía, alternando con profesores de Instituto en convocatorias sucesivas; un sacerdote propuesto por el diocesano y dos maestros de escuela pública de la capital de la provincia.

Art. 10. Para las escuelas de niñas de dotación inferior á 2.000 pesetas, los cinco jueces serán: un profesor de Instituto, un sacerdote propuesto por el diocesano, dos profesoras de Escuela Normal y una maestra de escuela pública de la capital. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras en la capital de la provincia, las profesoras serán sustituidas por maestras de escuela pública de la capital.

Art. 11. Para las escuelas de niños de 2.000 ó más pesetas, los siete jueces serán: un catedrático de la Universidad, un catedrático del Instituto, un sacerdote propuesto por el diocesano, dos profesores de la Escuela Normal y dos maestros de las escuelas públicas de la capital del distrito.

Art. 12. Para las escuelas de niñas de 2.000 ó más pesetas serán los mismos jueces, con la

variante de que los profesores de las Escuelas Normales y los Maestros serán de las de Maestras y de niñas.

Art. 13. Los ejercicios que hayan de practicar los opositores de unas y otras plazas serán los mismos que hoy se practican, con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien en el ejercicio llamado práctico cuidarán los Tribunales de darle la mayor extensión posible, al objeto de que pueda apreciarse mejor las condiciones pedagógicas de los aspirantes.

Art. 14. Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los aspirantes aprobados, que en ningún caso excederá del número fijado en la convocatoria, numerándolos con arreglo á su mérito, y remitirán el expediente á los Rectorados respectivos, quienes procederán á efectuar los nombramientos de los Maestros de sueldo inferior á 1.100 pesetas, y de los de mayor dotación se remitirán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública para que se extiendan los oportunos nombramientos.

Art. 15. Hechos los nombramientos de las vacantes que existan al terminar los ejercicios, los aspirantes aprobados que queden en expectación de destino deberán efectuar ejercicios prácticos durante un curso abreviado en las Escuelas Normales, los que residan habitualmente en las capitales de provincia, y en las escuelas públicas, los que tengan su residencia en otras poblaciones, sujetándose todos ellos á las bases que al efecto dictará la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, á propuesta del Claustro de profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Las Juntas provinciales darán cuenta á los Rectorados de las vacantes, cuyo turno de provisión sea el de oposición, al día siguiente de tener conocimiento de la misma, para que aquellos procedan á extender el oportuno nombramiento si las escuelas fueran de las de sueldo inferior á 1.100 pesetas.

Cuando se trate de escuelas de superior dotación, darán cuenta de la vacante á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 17. El plazo posesorio para los Maestros nombrados en virtud de oposición será el quince días, á contar desde el siguiente al que se le notifique aquel, y si transcurrido dicho plazo no hubieran tomado posesión de su destino, perderán el derecho concedido por las oposiciones que practicaron.

Los nombramientos se publicarán en los *Boletines oficiales* de la provincia, cuando sean de la competencia de los Rectorados, y en la *Gaceta* oficial, cuando sean de la del Ministerio.

Art. 18. Las reclamaciones ó recursos de los que estimen lesionados sus derechos se dirigirán al ministerio de Instrucción pública, por conducto de los Rectorados, en el plazo de quince días; pasado éste, quedarán firmes los nombramientos.

Art. 19. Si con la aplicación de las prescripciones de este decreto, dictado en beneficio de la enseñanza, pudieran irrogarse algunas bajas en los igresos del fondo pasivo del Magisterio, por el ministerio de Instrucción pública se dictarán las órdenes oportunas para su debida compensación.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular.—Escalafón general

Para que pueda realizarse lo dispuesto en el Real decreto de 7 del actual, en su art. 14, todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de las diversas clases y categorías que sirvan en propiedad escuelas públicas oficiales en esta provincia, presentarán en el preciso plazo de 20 días, contados desde la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de esta provincia, sus hojas de servicios debidamente comprobadas con los justificantes necesarios, y fijando en ellas los servicios que tengan prestados en la enseñanza, tanto en propiedad como interinamente, hasta el día 1.º del mes actual, cualquiera que sea la fecha en que sean redactadas, en la inteligencia que los Maestros, Maestras ó Auxiliares que dejen de cumplir lo ordenado, se les impondrá la suspensión de sueldo de 5 á 10 días.

Procurarán los interesados redactar dichas hojas con claridad y precisión en las fechas de nombramientos, expedición de títulos profesionales y administrativos, y los Maestros de certificado de aptitud fijarán la fecha en que le fueron expedidos y autoridad que lo expidió.

Siendo el servicio de que se trata de grandísima importancia y transcendencia, de presumir es que todos los llamados á cumplirlo lo harán en el plazo marcado, sin dar lugar á reconven- ciones ni castigos de ningún género por moro- sidad, y no han de exponerse tampoco á los per-

juicios que por su falta se expondrían á sufrir.

Los señores Alcaldes, así que reciban esta circular, la notificarán á los Maestros, Maestras y Auxiliares que ejerzan sus cargos en las escuelas públicas de sus respectivos distritos municipales, para los efectos oportunos.

Soria 10 de Enero de 1910.—El Gobernador Presidente, *Francisco García del Valle*.—El Secretario, *Eulogio Martínez de Toro*.

Revista de clases pasivas del Magisterio de Instrucción primaria.

Según lo dispuesto en la orden Circular de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de 1.ª enseñanza de 14 de Octubre de 1907, los maestros jubilados, viudas y huérfanos del magisterio deben presentarse ante el Alcalde del distrito municipal en que tengan su residencia, durante el mes de Enero, en acto personal de revista.

Y para que tenga el debido cumplimiento este precepto, he dispuesto recordarlo á dichas clases pasivas que tengan domiciliados sus haberes en esta provincia, para que verifiquen dicho acto de revista, previniendo al mismo tiempo á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, que así que se presenten á pasar dicha revista los individuos residentes en sus términos municipales, remitan á esta Junta provincial la relación correspondiente, y que den conocimiento de esta Circular á los interesados para que no puedan después alegar ignorancia y en evitación de los perjuicios que se les puede irrogar por la falta de llenar este requisito.

Soria 7 de Enero de 1910.—El Gobernador Presidente, *Francisco García del Valle*.—El Secretario, *Eulogio Martínez de Toro*.

NOTICIAS

Están vacantes para ser provistas interinamente las siguientes escuelas: dos auxiliares de la graduada de niños de Soria Barcebalejo, Retortillo (niños), Bargo de Osma (niños), Castillejo de San Pedro, Ambrona y Chaorna.

☞

El día 3 del actual dejó de existir en Cortos D.ª Eugenia Gil, hija de nuestro estimado amigo D. Lino, maestro de Almenar.

Reciba su desconsolada familia, y muy particularmente D. Lino, nuestro más sentido pésame, y rogamos á nuestros lectores una oración por el eterno descanso del alma de la finada.

SANTA TERESA

COLLADO, 30, SORIA

Librería Papelería y
objetos de escritorio, de
Miguel Viñals y Roig,

Sucesor de F. Jodra

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.

Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.

Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios sumamente económicos.

Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.

A los señores Maestros y Maestras

ANUARIO-GUÍA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Aprobado por la Junta provincial de Instrucción pública para las escuelas de esta provincia. Contiene el verdadero Nomenclator de primera enseñanza de la misma.

Se vende en todas las librerías de esta capital y en la de Hijos de Jiménez del Burgo, al precio de 2 pesetas y se remitirá por correo á todos los señores Maestros y Maestras que lo pidan.

Tablero-contador Sierra

En la librería de Miguel Viñals, Collado, 30, Soria, se ha puesto á la venta este Tablero, declarado de utilidad para las escuelas por Real orden y recomendado por la Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Su precio es 18 pesetas completo y barnizado; 16 pesetas completo y sin barnizar y 14 pesetas sin barnizar y solo con 100 chapas para enseñar á contar.

OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

Flores poéticas.—Trozos escogidos de poesías, escritas por distinguidos poetas con temporáneos, coleccionadas para servir de ejercicios de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar y 7 pesetas docena.

Aritmética elemental teórico-práctica.—Este librito es de gran utilidad para la enseñanza primaria por la sencillez con que resuelve los problemas, como por la claridad de su expresión en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 céntimos ejemplar.

Véndense estas obritas en la librería de Santa Teresa, Collado, 30, Soria.

Diccionario manual

de la Lengua Española

PUBLICADO POR

SATURNINO CALLEJA

Contiene todas las voces corrientes y familiares en España, en las Repúblicas Norteamericanas y en Filipinas y además las palabras técnicas usuales de ciencias, artes é industrias, ó sea todos los artículos comprendidos en el Diccionario de la Real Academia y veinticinco mil voces más.

Edición ilustrada con millares de grabados, mapas geográficos, retratos de hombres célebres y láminas enciclopédicas, todo nuevo y original.

Se vende al precio de 6 ptas. en la Librería de Miguel Viñals, Collado, 30, Soria.

El Narrador infantil.

Cuentos morales para niños, por

D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lectura en prosa en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de 5 pesetas docena.

LA PERLA NUMANTINA

Obra moral, religiosa y en verso, escrita para que sirva de lectura en las escuelas primarias, por D. Victoriano Sanz Valdecantos, maestro de Salduero.

Se vende en las librerías de Soria y en casa del autor á 9 pesetas docena.

Soria: Imprenta de Fermin Jodra.